



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2017-00180-00
Demandante: REINTEGRA S.A.S.
Demandada: MISAEEL VELANDIA FIGUEROA, ENEIL QUINTERO RIOBO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la apoderada judicial del extremo demandado mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; observa el despacho que no es del caso acceder a lo invocado, teniendo en cuenta que la solicitud no cumple con los presupuestos consignados en el artículo 461 del C.G. del P.; esto es, que el escrito de terminación provenga del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, o que si quien presenta la solicitud es el demandado, como acontece en el presente trámite, se aporte la liquidación del crédito acompañada del título de consignación.

En ese entendido, deberá la parte demandada adecuar la solicitud conforme lo indicado en la normatividad en cita, o en su defecto, presentar la misma coadyuvada por la entidad ejecutante; pues no puede simplemente con el paz y salvo adjunto a la solicitud (archivo 28), pretender que se dé por finiquitado el proceso, desconociendo los requisitos dispuestos por el legislador para proceder favorablemente a la terminación por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d9c0118583c98d11243a33ad2db5b024b4f3355232ff20eeb0fc15f424bcd68

Documento generado en 22/09/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00179-00
Demandante: GERMAN ENRIQUE ACEVEDO
Demandado: ROSMARY SANCHEZ PINZON Y OMAR SERRANO OTERO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, obrante en el archivo 16 del C1 y como quiera que no se ha surtido la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; se REQUIERE a SALUD TOTAL EPS. de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, informe la dirección electrónica y física de los demandados **ROSMARY SANCHEZ PINZON**, identificada con C.C. No. 63.358.802 y **OMAR SERRANO OTERO**, identificado con C.C. No. 91.250.405.

De otra parte, se requiere a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada ROSMARY SANCHEZ PINZON en la dirección aportada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, que obra en el archivo 14 y que corresponde a la Calle 13N No. 10ª – 20 Torre 9 Apartamento 201 Barrio Minuto de Dios de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53753af251b95f46c618f9e235b96f1cb4a5d3c929f17373d70402967a28ba74**

Documento generado en 22/09/2022 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2020-00080-00
Demandante: MARCO HERNANDEZ BERNAL
Demandada: EDWIN FABIAN SIERRA RODRIGUEZ y PEDRO SIERRA BAUTISTA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2020, esto es, realizar la notificación de los demandados, siendo necesaria tal actuación para la continuidad del trámite del proceso. Si bien el demandante aportó memorial aduciendo el envío de los citatorios a los ejecutados, archivo 05, en el mismo no se advierte la certificación expedida por la empresa de correo certificado ni el citatorio.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b9f8a95b38f114dede14dc34f0deddabc4e6f3132a511b59426fadec53f3e0d

Documento generado en 22/09/2022 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202100009-00
Demandante: NATHALIA LOPEZ BOHORQUEZ
Demandado: JAVIER HUMBERTO ZARATE MORENO Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.
Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud (archivos 10 y 11 del expediente electrónico) en la que la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a dicha solicitud, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder a la petición del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de demanda declarativa verbal sumaria de responsabilidad civil extracontractual presentada por Nathalia López Bohorquez en contra de Javier Humberto Zarate Moreno, Sandra Milena Rodríguez Díaz, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb795bb4fcfe84803e6ad1964112996cd4bbbd56d17b16ca98f1d661917df85**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202100128.00
Demandante: IRINA YASMIN HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: CARLOS MANUEL ARENAS SAS y GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra vencido el traslado de recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandado Grupo Cava Negocios Inmobiliarios SAS contra la providencia del 24 de marzo de 2022.

II.- ANTECEDENTES

1.- Del recurso de reposición

Solicitaron las apoderadas de las personas demandadas reponer la decisión que declaró infundada la objeción al juramento estimatorio, arguyendo que tal pronunciamiento debió haberse efectuado en la sentencia, luego de efectuado el debate probatorio, considerando, además, que logró probar las inexactitudes de dicha tasación por el demandante en su libelo, en razón a que el pretendido pago producto de agencias en derecho es un guarismo que debe ser tasado por el juez, no por la parte y que no puede pretenderse la cancelación de cánones de arrendamiento, cuotas de administración o servicios públicos, a la vez como perjuicios, pues estaría exigiendo doble vez un mismo concepto.

2.- Del traslado de la parte demandada

Desde la otra orilla, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, señalando que conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 206 del CGP, solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud, carga que no cumplió su contraparte.

Por otro lado, aseguró que el traslado de la objeción cumple con lo dispuesto en el artículo 319 del CGP

III.- CONSIDERACIONES

1.- Solución del recurso de reposición

De la lectura integral del artículo 206 del CGP se advierte la procedencia del remedio horizontal presentado por el demandado.

En efecto, la carga impuesta al demandante de discriminar cada uno de los conceptos que pretenda en su indemnización, con la advertencia de que su monto se entenderá como el máximo de lo pretendido y la ausencia de reconocimiento de suma superior a la indicada al juramento, así como las sanciones que previenen acciones temerarias, que le otorgan la posibilidad al objetor de aportar las pruebas que considere necesarias para desestimar lo argumentado, como las que se decreten de oficio, conducen inexorablemente que no sea otro el momento sino el de la sentencia en la que su definición se produzca.

Tan es así que el legislador indicó “(...) *a la que resulte probada* (...)” al tratar en dicha disposición legal sobre la sanción que se impondría por excederse la mitad de la cantidad demostrada, cuyo entendimiento no se arriba sino hasta la culminación de la instancia..

Así señala el artículo 80 del CGP: “(...) *Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida* (...)”



Entonces, no queda otro camino que revocar la decisión cuestionada, manteniendo incólume el traslado efectuado, en tanto las razones de la objeción fueron debidamente especificadas y, por ende, al margen de que se declare o no probada la misma en el transcurso del litigio, deviene razonable que su traslado se de, pues así lo autoriza el inciso segundo del artículo 206 ibídem.

Como consecuencia, el pronunciamiento respecto de las objeciones al juramento estimatorio se hará en la respectiva sentencia que decida la instancia.

2.- DE OTRAS CUESTIONES .

En cuanto a la solicitud de renuncia del abogado Víctor Hugo Mendoza Vargas al poder conferido como apoderado suplente de la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S., (Archivo 59 del expediente electrónico), por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 76 del C.G.P., se aceptará dicha renuncia.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de marzo de 2022, por las razones aquí enunciadas.

SEGUNDO: SEÑALAR que el pronunciamiento respecto de las objeciones al juramento estimatorio se hará en la respectiva sentencia que decida la instancia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Víctor Hugo Mendoza Vargas, como apoderado suplente de la demandada GRUPO CAVA NEGOCIOS INMOBILIARIOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d360e0757d5a763ef5c3360adc891d4457ac4ab3b018c44e3ab716393fa44**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 6800140030222021000281.00
Demandante: CÍRCULO INMOBILIARIO LTA
Demandados: LAURA ROCÍO BOTÍA MORENO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la demandada mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación de demanda. Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y más exactamente la página 43 del archivo 10 del expediente electrónico, se advierte que si bien la demanda fue contestada oportunamente, pues fueron 20 los días que se le otorgaron para su traslado, que contabilizados a partir de la notificación practicada al tenor del artículo 292 del CGP (Archivo 9 del expediente electrónico) arrojaría que el término fenecería el 20 de octubre de 2021 y la contestación se presentó el día 7 de octubre de 2021, no se puede dar trámite a dicha contestación, en razón a que no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el inciso segundo y tercero del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, acreditar, en la forma allí señalada, el pago de los cánones de arrendamiento que se afirmó por la parte demandante no haberse cancelado, así como aquellos causados con posterioridad a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048f7d7a594e3fb2c85d7829b056b46922abcf6f74a499b5f26f83e19cea9625**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00363-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ALFONSO CACERES PARDO

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito previo, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, como sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ibídem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto del 13 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ALFONSO CACERES PARDO conforme al pagaré base de ejecución. Así mismo, se decretaron las medidas solicitadas por la parte en atención a lo solicitado en el libelo genitor. Con posterioridad a esto, no existe actuación de parte ni de oficio dentro del trámite.

Atendiendo a que a la fecha de la presente providencia ha transcurrido más de un (1) año de inactividad del proceso, sin que se hubiese realizado ninguna actividad de parte o de oficio, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

Teniendo en cuenta que el título base de ejecución se encuentra en poder del demandante; se le requerirá al mismo para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra ALFONSO CACERES PARDO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad a lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. – REQUERIR al extremo demandante para que dé estricto cumplimiento al literal f del art. 317 del C.G. del P. esto es, que se abstenga de presentar la demanda dentro del término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Lo anterior, so pena de aplicar los poderes correccionales del Juez –numeral 3 art. 44 ibídem-.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas ni perjuicios, por lo brevemente expuesto.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97bd164b593ee517dc4083712bfe59d1aab0587ea663934f15fb674db2b5e00**

Documento generado en 22/09/2022 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202100456.00
Demandante: YOLIMA ESTUPIÑÁN SERRANO
Demandados: LUDY YOMAR MURILLO SILVA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada se notificó por correo electrónico, quién dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos. (archivo No 11)
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a902d60510f3a6d92d21a3994df5ec7b6d0a9015049ab15d88db8d64720a5b**

Documento generado en 22/09/2022 07:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202200025.00
Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandados: MARTHA LUCÍA RUIZ NIÑO, CARLOS BOHORQUEZ VARGAS, ANDREA FERNANDA SÁNCHEZ SANTOS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo (archivo 14 del cuaderno principal del expediente electrónico), de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y toda vez que se allegó la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, es del caso aceptar la renuncia del poder inicialmente conferido al abogado Jhon Jairo Vellojín Vega.

Ahora bien, manifestada la voluntad del apoderado de no actuar en el presente proceso y revisado el poder conferido (archivo 10 ibídem), deberá tenerse como apoderado de la parte demandada al abogado Freddy Hernando Saavedra Borda, en los términos y para las facultades conferidas en dicho escrito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por los demandados al abogado Jhon Jairo Vellojín Vega, identificado con la CC No. 91274961 y TP 102881 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- RECONOCER como apoderado judicial del extremo pasivo al abogado a Freddy Hernando Saavedra Borda, identificado con la CC No. 91473531 y TP No. 83753 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40194782bb47d95217248e72bb0d9eca629c4258bfba3edf27f4fe1bd98cdb32

Documento generado en 22/09/2022 03:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202200080.00
Demandante: CECILIA GARCIA LAGUADO
Demandados: NEYLA JAZMÍN LIZARAZO LAGUADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la parte demandada se notificó por correo electrónico, quien dentro del término contestó la demanda presentando medios exceptivos y tacha de falsedad.
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022

**SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De las excepciones de mérito y tacha de falsedad propuestas por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo dispuesto en los artículos 270 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7e2cd3a3857549e3298386c54dfed5a32b3a70485605ef7ae783470ffc38e2**

Documento generado en 22/09/2022 07:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2022-00083-00
Demandante: JUAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR
Demandada: CARLOS ENRIQUE BLANCO VARGAS

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por el extremo demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, especialmente por cuanto la solicitud se encuentra suscrita por el mismo demandante.

Respecto a las medidas cautelares ha de indicarse que se dispondrá la cancelación de aquellas que fueron decretadas y practicadas, sin que haya condena en costas.

De otra parte, en razón a que por el actual modo de prestación del servicio de administración de justicia el título objeto de ejecución se encuentra bajo la custodia de la parte demandante, se ordenará al ejecutante JUAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR proceda a realizar la entrega del título valor a favor de la demandada CARLOS ENRIQUE BLANCO VARGAS con la constancia del pago.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso promovido por JUAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR contra CARLOS ENRIQUE BLANCO VARGAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

TERCERO. - No CONDENAR en costas a la parte demandante, por no haberse causado.

CUARTO. - Ordenar al ejecutante JUAN DE JESUS SALAZAR SALAZAR proceda a realizar la entrega del título valor a favor del demandado CARLOS ENRIQUE BLANCO VARGAS con la constancia del pago.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9aa5eb6c47999630eac5015a7fbc3f3f04f880efd77e3073bed227f1c859cab**

Documento generado en 22/09/2022 05:00:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 68001400302220220021000
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandados: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ SERRANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento a la señora Juez, informando que la parte demandada presentó incidente de nulidad (archivo No 5)
Bucaramanga, 22 de septiembre de 2022.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Del escrito de nulidad propuesto por la parte demandada (archivo No 5 del cuaderno principal), se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928a98b9725caa30eff889f2b0f5346afbd5aad0c180470463fbefcf7b320a41

Documento generado en 22/09/2022 07:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022**202200311.00**
Demandante: RAFAEL MURILLO GUARNIZO
Demandados: TONNY CEDIEL HERRERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 1°, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en tanto sólo son susceptibles de este mecanismo los autos proferidos en primera instancia.

A la anterior conclusión se arriba, teniendo en cuenta que la demanda que se buscaba interponer de acuerdo a su cuantía correspondería a un proceso verbal sumario de única instancia, de acuerdo con la estimación hecha en el acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el demandante, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45944a31f50faca263000d23132e634b6f2746f3872d7352fccbcdd28fe7120**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Aprehensión Garantía Mobiliaria No. 680014003022-2022-00331-00
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: BERTHA DEL PILAR MADARIAGA MARTINEZ

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe incorporado por la Policía Nacional (archivo 12) y encontrándose perfeccionada la inmovilización del vehículo de placas DUX722, de propiedad de BERTHA DEL PILAR MADARIAGA MARTINEZ, identificada con C.C. No. 37.747.307. y de acuerdo con lo dispuesto en auto de fecha 16 de agosto de 2022, será del caso ordenar la entrega de dicho automotor a la entidad demandante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 860029396, a través de su apoderado judicial o a la persona que esa entidad designe.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de la orden de INMOVILIZACIÓN del vehículo en mención.

Por secretaria expídanse los respectivos oficios dirigidos a la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9f72a37a47a099da031746001aa0e98a80d58b8be7946cd8df754c351b968f**

Documento generado en 22/09/2022 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: SUCESIÓN No. 680014003022202200382-00
Demandante: ESPERANZA BECERRA VILLABONA
Causante: PEDRO ANTONIO BECERRA CÁCERES
Demandado: MARÍA DEL CÁRMEN VILLABONA QUINTERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia.
Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud (archivo 6 del expediente electrónico) en la que el apoderado de la parte actora pide el retiro de la demanda, se accederá a la solicitud por el deprecada, sin que se requiera emitir pronunciamiento alguno respecto al levantamiento de medidas previas (por no haberse decretado), ni mucho menos a la imposición de condena abstracta para el pago de perjuicios.

Así las cosas, se observa que se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso para acceder al procedimiento del extremo actor, sin que haya condena en costas procesales.

Por lo anotado anteriormente, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda de sucesión presentada por Esperanza Becerra Villabona, mediante apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO.- Poner a disposición de la parte demandante el expediente digital para lo que estime pertinente una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO.- En firme este proveído, ARCHIVAR las diligencias, dejando por secretaria las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e15475fe2dc373e104e09b1dee2cc8b1aec5751703b13901d2a22835778132**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: **DECLARATIVO No. 680014003022202200390-00**
Demandante: **LUCERO HENAO QUINTERO**
Causante: **BANCO CAJA SOCIAL SA Y OTRO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Lucero Henao Quintero, identificada con la CC No. 63480740, en contra de Colmena Seguros de Vida SA, identificada con NIT 901528731-1 y Banco Caja Social SA, identificada con NIT 860007335-4, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. En atención al mandato establecido en el numeral 2° del artículo 82, en armonía con el numeral 5 del artículo 28 del CGP, deberá esclarecer si el asunto se encuentra vinculado a una sucursal o agencia específica, ya que revisado el Registro Único Empresarial y Social de las personas jurídicas demandadas, se otea que tienen domicilio principal en Bogotá y agencias en esta ciudad, como en varias otras, concurriendo así distintos domicilios.
2. Deberá indicarse lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, pues no se indicó en las peticiones tercera, cuarta y quinta la suma por la cual que pretende se condene a los demandados, como lo indica el numeral 4° del artículo 82 del CGP.
3. En cumplimiento de la anterior carga, deberá incluir la sumatoria del valor de todas las pretensiones en el acápite de la cuantía, conforme lo indica el numeral 9° del artículo 82, en consonancia con el numeral 1° del artículo 26 ibidem.
4. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.
5. Toda vez que el proceso que se pretende adelantar es de menor cuantía deberá actuar a través de apoderado judicial debidamente constituido, que debe ser abogado titulado, conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Ley 196 de 1971 y por no estar dentro de las excepciones para litigar en causa propia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 del referido Decreto Ley. El poder que se confiera al profesional del derecho deberá cumplir los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2022 y/o el Código General del Proceso.
6. Deberá acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 90 numeral 7 del Código General del Proceso y los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d605d72f1c6e9ca91348b7bf4eb57850b9938d0342dfa91abda5bbe80983460**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00409-00
Demandantes: EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE ELIECER ZARATE HOLGUIN Q.E.P.D.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve ESTEFANY DUARTE SUAREZ por intermedio de apoderado judicial, contra DIANA MAYERLY RIVERA HERRERA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales

2.- Aclare y/o corrija la razón por la cual no se incluye a JULY CAROLINA ZARATE GORDILLO como heredera de ELIECER ZARATE HOLGUIN, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., cuando se pretenda demandar en proceso de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, se debe dirigir en contra de todos los herederos conocidos, máxime cuando existe prueba dentro del expediente que la referida señora es hija del señor ZARATE HOLGUIN.

3.- De cumplimiento a lo establecido a la parte final del primero inciso del artículo 87 del C.G.P., ya que no se dirige la demanda en contra de herederos indeterminados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61700b530996becc1ae7d7c3d04ba91f9d8a8097eaba6f6200ffbe96d25e1557

Documento generado en 22/09/2022 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00414-00.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: JAIME EDUARDO CLAVIJO PICON Y MARIA CRISTINA PICON DE CLAVIJO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. contra JAIME EDUARDO CLAVIJO PICON y MARIA CRISTINA PICON DE CLAVIJO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo -Contrato de Arrendamiento y Declaración de pago y subrogación de una obligación en original - se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., que los documentos base de la ejecución prestan mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P., por lo que será del caso librar mandamiento de pago conforme a lo reglado en los artículos 430 y 431 ibidem.

Así las cosas, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificada con NIT No 860.002.180-7 contra MARIA CRISTINA PICON DE CLAVIJO, identificada con C.C. No. 63.283.408 y JAIME EDUARDO CLAVIJO PICON, identificado con C.C. No 13.741.913, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1.- Canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2022, por la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000).

2.- Canon de arrendamiento correspondiente al mes de marzo de 2022, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$1.453.670).

3.- Canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2022, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.458.845).

4.- Canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2022, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.458.845).

5.- Canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2022, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.458.845).

6.- Canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2022, por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.458.845).

7.- Cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2022, por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$369.000).

8.- Cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2022, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000).

9.- Cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2022, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000)

10.- Cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2022, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- Cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2022, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000)

12.- Cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2022, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000)

SEGUNDO.- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada NANCY LISBETH PRIETO CRUZ, identificada con C.C. No. 63.518.471, portadora de la tarjeta profesional No. 101.097 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc1ad8016fb3cdf07943622f99b455baea00c52af7573901bbb1d4dc20d0d5e**

Documento generado en 22/09/2022 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00425-00
Demandante: YOHANNA ORDUZ AYALA
Demandado: RAFAEL HERNANDEZ IBAÑEZ

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve YOHANNA ORDUZ AYALA, en nombre propio en contra de RAFAEL HERNANDEZ IBAÑEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - Pagaré No. 001 en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de YOHANNA ORDUZ AYALA, identificada con C.C. No. 37.713.822., contra RAFAEL HERNANDEZ IBAÑEZ, identificado con C.C. No. 91.299.742., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 20'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes calculados desde el 24 de noviembre de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia Bancaria.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48397a6cf32ec72afaec8d73ccea2e38e1510503414af10ba371f42e0c9b227**

Documento generado en 22/09/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00428-00
Demandante: GLADYS RUEDA BAUTISTA
Demandado: ALVARO ENRIQUE MONTERO OVALLE

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve GLADYS RUEDA BAUTISTA, a través de su apoderada judicial, contra ALVARO ENRIQUE MONTERO OVALLE y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -letra de cambio No. 001 en original-, conforme a la manifestación realizada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 671 a 706 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de GLADYS RUEDA BAUTISTA, identificada con C.C. No. 63.279.092., contra ALVARO ENRIQUE MONTERO OVALLE, identificado con C.C. No. 5.171.827., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10'000.000,00), por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 30 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la abogada NIDIA LISSETTE PARADA HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 37.512.687., portadora de la tarjeta profesional No. 107.405., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: nidiaparadaabogadasas@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7651749ec7becf09329aa1e464d5b9401055065d2ba08bc4020a9f84795710**

Documento generado en 22/09/2022 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO No. 680014003022202000472-00
Demandante: SERGIO ALBERTO QUINTERO DIAZ
Causante: ROBERTO CARLOS ARDILA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Sergio Alberto Quintero Díaz, identificado con la CC No. 91538385 contra Roberto Carlos Ardila, identificado con la CC No. 91519019, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1.- En atención a lo establecido en el numeral 9° del artículo 82, en armonía con el numeral 6 del artículo 26 del CGP, deberá estimar la cuantía por el valor de la renta en los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

2.- En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:
Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc553df4f1ae0e88abef8214475f7e4373309e835db76742c70c4ae81ccfa99**

Documento generado en 22/09/2022 03:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>